



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria L. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PINCHEIRA GUSTAVO C/ GOMAR GUSTAVO ADRIAN S/ DESPIDO INDIRECTO FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** (Expte. 4814, año 2013), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia (fs. 160/166 vta.) que rechaza en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. Gustavo Ariel Pincheira contra el Sr. Gustavo Adrián Gomar, la parte actora mediante apoderados interpone recurso de apelación y expresa agravios a fs. 171/173, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 176/178.

II.- A) La representación procesal del accionante en su presentación de fs. 171/173 cuestionan:

1.- La interpretación que el judicante realizó respecto a la causa u objeto del despido dispuesto por el accionado y que se haya tenido por configurado el abandono de trabajo (art. 244 LCT) alegado por la patronal como motivo justificado de la ruptura del vínculo laboral.

Sostienen que el comportamiento del actor de pretender que se le reconozca el derecho que le asiste como trabajador de gozar de los francos compensatorios no otorgados por el



empleador en forma oportuna, conforme los establece el ordenamiento legal, no resulta procedente para justificar el despido bajo la causal de abandono de trabajo.

Indican, luego de citar jurisprudencia en aval de su posición, que de las constancias de autos resulta evidente que no ha existido silencio por parte del trabajador, como así también, que este último con su actitud ha demostrado su intención y voluntad de proseguir con el contrato de trabajo que lo unía al accionado.

Expresan que en virtud a lo dicho, debe rechazarse la causal de despido a la luz del art. 244 LCT y, consecuentemente, disponer que el vínculo fue resultado en forma injustificada en los términos del art. 242 y 245 de la LCT.

2.- La aplicación e interpretación que realiza el juez de grado respecto al objeto de la demanda y la pretensión del actor en el reconocimiento de su derecho a gozar de su licencia legal de un franco y medio (36 horas) conforme lo señala la LCT y la ley 11.544 atento a que el demandante más allá de su derecho a gozar de los francos omitidos pretendía que su empleador le otorgue los mismos.

Expresan que del intercambio epistolar surge que el Sr. Pincheira, en reiteradas oportunidades requirió a su empleador que le reconozca el medio franco omitido a los fines de gozar del período de descanso legítimamente adquirido, derecho este que no solo no fue reconocido por el sentenciante sino que equivoca sus argumentos al indicar en el pronunciamiento que el actor encuadró su accionar en las disposiciones de los arts. 197 y 207 de la LCT.

Manifiesta, luego de citar doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, que la solución dada por el judicante violenta doblemente el principio de indemnidad, pues al menoscabo de la pausa en materia de higiene y seguridad en perjuicio de la integridad psicofísica del trabajador se



sumaría el perjuicio patrimonial de perder el tiempo de trabajo cumplido por encima de la jornada legal.

Refieren que la prestación de tareas en tiempo destinado al descanso semanal sin el consiguiente goce del franco compensatorio debe ser tratado como un caso de exceso de la jornada laboral pagándose el tiempo extraordinario en la forma prevista en el art. 201 y no considerar asimilable la omisión de otorgamiento del descanso al de las vacaciones, ello así en atención a que la ley no prevé expresamente que el descanso semanal no sea compensable en dinero y además, porque las caducidades en materia laboral deben ser establecidas por la ley e interpretarse en forma restrictiva conforme lo dispone el art. 259 LCT.

3.- Las consideraciones efectuadas en la decisión puesta en crisis respecto a la fecha de inicio del vínculo laboral y las conclusiones a las que arriba el sentenciante en relación a los dichos expuestos por los testigos que declararan en autos.

4.- La conclusión del juzgador respecto a la actitud abusiva del actor, la cual se basa en la falta de reclamo del pago de los francos compensatorios adeudados por parte del demandante.

Realizan diversas consideraciones fácticas y jurídicas que hacen a su derecho. Citan doctrina y jurisprudencia. Solicitan se haga lugar a la impugnación intentada, con costas a la contraria.

B) El letrado apoderado del accionado recurrido en su escrito de fs. 176/178, por los fundamentos que allí expone - los cuales doy por reproducidos en este acto y a ellos me remito en honor a la brevedad-, solicita se declare desierto el recurso de apelación intentado por no cumplir el escrito de agravios con los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C..



III.- A) Liminariamente y no sólo por haberlo planteado la parte apelada al contestar los agravios, sino en uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos (cfr. art. 534 ley 921).

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón de que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas



colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- A) Ingresando al estudio de los agravios invocados por el quejoso, abordaré en primer lugar el relacionado con la fecha de inicio del vínculo laboral.

Adelanto que en mi opinión el cuestionamiento bajo estudio no tendrá acogida favorable, ello en atención a que un pormenorizado examen del material convictivo producido en autos me persuade que no puedo fallar de manera distinta a como lo hizo el Magistrado de la instancia anterior toda vez las constancias obrantes en el legajo resultan insuficientes para tener por acreditada la circunstancia fáctica alegada por el accionante.

Así, de las copias de recibos de haberes de fs. 14/52 y constancia de Alta de AFIP de fs. 12, documental ésta adjuntada por la parte actora que coincide con la acompañada por el accionando que luce en sobre obrante en Secretaría y que en este acto tengo a la vista, se desprende que el ingreso del demandante se produjo el día 15 de noviembre de 2.010.



El extremo aludido se encuentra corroborado con la copia de acta de verificación y planillas de relevamiento de trabajadores confeccionada por la AFIP de fs. 57/59, cuyos originales obran en sobre adjunto, y con el dictamen pericial contable de fs. 141/144 -prueba esta no cuestionada por el actor-, de los cuales surge que el vínculo laboral se inició en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

Por su parte los testigos Rubén Edgardo Martín (fs. 133 y vta.), Raúl Alejandro Álvarez (fs. 134 y vta.) y Gonzalo Daniel Pardo (fs. 135 y vta.) si bien son contestes en sus dichos con relación a la existencia de la vínculo laboral, cierto es que resultan contradictorios e imprecisos respecto a su inicio, toda vez que los deponentes nombrados en primer término al referirse a la fecha de ingreso aluden a días y/o periodos distintos a los denunciados por el actor en el escrito de demanda.

El análisis del material probatorio colectado y la sana crítica llevan a la convicción que en autos el demandante no ha acreditado (cfr. art. 377 del C.P.C.y C.) haber ingresado en la fecha que indica en su demanda, motivo por el cual considero, al igual que el sentenciante, que corresponde estar a lo que se desprende de la prueba documental y pericial contable precedentemente citada, y en consecuencia, tener por acreditado que el vinculo laboral se inició el día 15 de noviembre de 2.010.

En virtud a lo expuesto entiendo que lo decidido por el Juez A quo en relación a la fecha de ingreso fijada en la decisión que se revisa deviene incuestionable, por lo que corresponde confirmar la sentencia en lo que al punto se refiere.

B.- Adentrándome al resto de los agravios sustentados por el impugnante, los cuales trataré en forma conjunta, abordaré en primer término si al actor le asistía el derecho a gozar en forma conjunta de la totalidad de los francos compensatorios



no otorgados oportunamente por la patronal y en segundo lugar si en autos se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para tener por configurado el distracto laboral por abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la LCT.

1.- a) El art. 204 de la Ley de Contrato de Trabajo, en coincidencia con el art. 1 de la ley 18.204, prohíbe en forma genérica, la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 horas del día subsiguiente, pudiéndose inferirse de dicha normativa que durante el lapso aludido, el dependiente tiene derecho a gozar de un descanso equivalente a 35 horas que, en principio, debe coincidir con el sábado a la tarde y todo el domingo.

En el supuesto que el empleado continúe prestando servicios en los días en que debía descansar, el empleador esta obligado a otorgarle un descanso semanal compensatorio idéntico al previsto en las normativa general mencionada precedentemente, es decir que si el dependiente trabajó el sábado por la tarde debe gozar de un reposo de 11 horas consecutivas a partir de las 13.00 hs de un día de la semana subsiguiente; si descansó el sábado después de las 13.00 hs pero trabajó el domingo, debe gozar de un descanso de 24 horas a partir de las 24.00 hs. de un día de la semana subsiguiente, y finalmente, si ha debido laborar sábado por la tarde y todo el domingo, debe otorgársele un descanso compensatorio de 35 horas consecutivas desde las 13.00 hs. de un día de la semana subsiguiente (cfr. Pinto Varela, Silvia E., "Algunas consideraciones respecto del descanso semanal", Revista de Derecho Laboral 2006-1, pág. 289/308, Ed. Rubinzal Culzoni).

El incumplimiento del empleador de otorgar el descanso compensatorio faculta al trabajador, conforme lo dispone el art. 207 de la LCT, a hacer uso del derecho a tomarse, por sí, el descanso en la semana subsiguiente a aquella en que correspondía su concesión. Es decir, la solución legal consiste en darle la posibilidad al trabajador de hacer uso



compulsivo de su derecho a descansar (cfr. autora y texto citado).

La falta de ejercicio por parte del dependiente de la facultad a la que alude el artículo citado en los plazos que la misma norma establece trae aparejada la pérdida del derecho a gozar del descanso.

Ello en atención a que, al igual que las vacaciones anuales, la finalidad de la previsión legal es lograr que el empleado descansa al cabo de una semana de trabajo, por lo que la omisión de aquel y el silencio por parte del trabajador hacen caducar el derecho.

En tal sentido, Miguel Ángel Pirolo y Ceclia Murray han expresado "Desde antiguo la jurisprudencia de nuestros tribunales sostuvo la imposibilidad de compensar dinerariamente el descanso no gozado (cfr. Acuerdo Plenario 33 CNAT, 5-7-56, "Casabone de Becerra c/ Consorcio Propietarios Alberdi 1626"), elaborándose así un principio que tiende a asegurar que el descanso cumpla con su verdadera finalidad higiénica (es decir, que sea efectivamente gozado) y a evitar que su omisión constituya una fuente de lucro para el trabajador. El principio fue recogido por el actual artículo 207 de la LCT. La norma citada no prevé, para los casos en que se hubiera violado el descanso semanal, una compensación pecuniaria, sino solo el derecho del trabajador a que se le conceda un descanso compensatorio similar o a gozarlo per se, en forma inmediata y previa comunicación al empleador. Dicho de otro modo, si el empleador omitió conceder el descanso compensatorio dentro de la semana siguiente a la omisión, solo queda al trabajador la posibilidad de hacer uso compulsivo de su derecho a descansar." ("Tratado de Derecho del Trabajo", Dirigido por Ackerman Mario, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. III, Capítulo XII, pág. 787 y ss.).

En tanto Mario Fera sostiene: "En cuanto al ejercicio por parte del trabajador de su derecho al descanso compensatorio,



se encuentra habilitado a partir del primer día hábil de la semana -no siguiente, sino subsiguiente-, previa intimación por lo menos de 24 horas; si no lo hace, cabe entender que el derecho respectivo caduca. Corolario de ello es que, como criterio general, no resultaría admisible indemnizar con dinero el descanso no gozado, ya que además de no existir disposición que lo autorice, se regula específicamente el derecho del trabajador a compensarlo tomando el descanso por sí" ("Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada", 2da edición actualizada, Raúl Horacio Ojeda (Coord.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T.III, pág. 66/68).

Idéntica posición ha asumido la jurisprudencia al indicar: "Cuando el principal hubiese omitido el otorgamiento del franco, es necesario que el dependiente haga uso del derecho que le confiere el art. 207 de la ley de Contrato de Trabajo a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, ya que si no lo hace caduca la opción legal. De otro modo, queda desvirtuada la institución, que puede ser borrada por vía de la acumulación de francos (CNTrab., Sala I, SD 40622 del 30-5-80, en autos "Aguirre, Carlos A. y otro c/ Arte Gráfico Editorial Arg. S.A. s/ despido")" (CNATrab., Sala I, octubre 18-994, -Bazán, Ernani c/ Siderca Americana S.A. y otro- DT 1995-A, 1019). "Una correcta inteligencia del artículo 207 de la LCT impone concluir que si el trabajador no goza del descanso omitido, en la semana siguiente a aquélla en que debió otorgarlo el empleador, lo pierde, sin que exista la posibilidad de compensarlo en dinero, vista la finalidad higiénica del instituto" (CNATrab., Sala VIII, 9-11-2011, SD 38551, -Luna Matías Maximiliano c/ Smartphone SA y otro s/ despido-, elDial.com AA7323, publicado 23-02-2012). "..., para que una pretensión de esta naturaleza prospere, el trabajador debe obrar conforme a lo previsto por el art. 207 de la LCT, donde se establece que: "Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados en el artículo 204,



medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitieren el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo". Es decir que no concedido el franco compensatorio, se requiere la comunicación formal de que el trabajador se dispone a hacer uso del derecho, cuya consecuencia es el efectivo uso del franco y el pago del mismo con un recargo del cien por ciento, de modo tal que al no utilizar las facultades legales y atento a la naturaleza del franco compensatorio, que no resulta compensable económicamente, sino de la forma que el art. 207 establece, es decir con el efectivo uso del franco o descanso, la pretensión de pago de este rubro debe ser rechazada" (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 10, 16-05-2005, -Morata Enrique Miguel c/ Jorge Raúl Montes - Demanda-, elDial.com AA321F).

b.- Bajo el prisma normativo, doctrinario y jurisprudencial citado precedentemente considero que encontrándose acreditado en autos que el Sr. Pincheira no hizo uso en tiempo propio de la facultad y/o derecho que le otorgaba el art. 207 de la LCT, la actitud asumida por aquel de gozar desde el 20 de junio de 2013 al 10 de agosto de igual año la totalidad de los francos no otorgados oportunamente por la patronal resulta contraria a las disposiciones prevista en el ley de Contrato de Trabajo, más aún teniendo en cuenta - conforme los argumentos esgrimidos en el inciso que antecede- que la falta de ejercicio del derecho al descanso compensatorio por parte de los dependientes, ante el



incumplimiento del empleador de otorgar los mismos, trae como consecuencia la caducidad del derecho a su goce y no resulta compensable en dinero.

No paso por alto que los argumentos en los que el recurrente funda su crítica tienen sustento en la opinión de diversos autores entre los que se encuentran Juan Carlos Fernández Madrid (ver "Tratado Practico de Derecho del Trabajo", LL, Buenos Aires, t. II, pág. 1477) y Silvia Díaz (ver "Francos no gozados ¿Se justifican normativamente los argumentos tradicionales?" en Revista de Derecho Laboral 2006-1, pág. 309/335, Ed. Rubinzal Culzoni), pero cierto es que los mismos no conmueven el temperamento que he adoptado, máxime si se tiene presente que la línea argumental que he expuesto, por compartirla, es la sustentada mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia.

2.- Establecido lo anterior cuadra analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para tener por configurado el distracto laboral por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT.

El abandono de servicios o abandono incumplimiento consiste en la violación voluntaria e injustificada del trabajador a sus obligaciones de asistencia y prestación efectiva del trabajo, omisión esta que para ser invocada como injuria laboral es necesario que el empleador cumpla con la carga de constituir en mora al dependiente mediante intimación fehaciente, caso contrario, el despido resulta incausado toda vez que no se cumplimentó con el requisito exigido por el art. 244 de la LCT.

Para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se requiere la concurrencia de una exigencia formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos



elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo y otro de tipo subjetivo, representado, por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (cfr. Antonio Vazquez Vialard - Raúl Horacio Ojeda en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada", Tomo III, pág. 404, ed Rubinzal Culzoni).

"...A los fines que el abandono se configure se ha dicho reiteradamente que "es necesario constatar mediante el examen de los hechos, que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a su empleo" (CNAT, Sala V, 25-2-76 sent. 22.653)" (ST Entre Ríos, Sala III, Trab., marzo 25-998, - Krenz, Carlos R. c/ Pintos, Viviana I- DT 1999-B, 1576).

La intimación aludida precedentemente importa la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será tolerada y que la renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación.

En tal sentido se ha dicho: "Si el empleador no acredita haber intimado al trabajador a retomar tareas, el despido dispuesto con base en lo establecido en el art. 244 de la LCT resulta incausado, puesto que no cumplió el recaudo previsto por tal norma y, en este marco, resulta irrelevante demostrar que el trabajador por encontrarse a gran distancia de su lugar de trabajo, le habría sido materialmente imposible reincorporarse, o que cuando rechazó el telegrama no requirió su reincorporación" (CNTrab., Sala III, 30-11-91, DT 1996-B, 1668). "Para considerar configurado el abandono de trabajo, el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- constitución en mora; 2.- intimación a reanudar tareas y 3.- plazo adecuado a las modalidades del caso" (CNTrab., Sala VIII, 1997-10-27, DT 1998-A, 726). "Constituyendo la previa y efectiva notificación de la constitución en mora del trabajador el presupuesto legal



indispensable para la configuración del abandono previsto por el art. 244 de la LCT, su ausencia impide acudir a esta causal para tener por operada la ruptura contractual" (SCJBA, 14-9-90, -Altamiranda Walter Daniel c/ Río Mayo SA s/ diferencia de salarios, etc- AyS 1990-II-920).

En este orden de ideas y luego de un análisis del tenor de las piezas postales remitidas por los litigantes, corresponde tener por acreditado, como bien se sostiene en la decisión en crisis, que el Sr. Pincheira pese a encontrarse intimado a prestar servicios bajo apercibimiento de abandono de trabajo (piezas postales del 19 y 26 de junio de 2013, que entraron en conocimiento del dependiente los días 24 de junio y 1 de julio de dicho año, conforme se desprende de la respuestas efectuadas por el trabajador) hace caso omiso a la misma, sustrayéndose a cumplir su débito laboral dentro del plazo fijado por el art. 57 de la LCT, alegando el incumplimiento de obligaciones a cargo de la patronal que a la luz de lo expresado en el inciso precedente resultaban inexistentes, extremo éste con el cual queda evidenciado el propósito del actor de no cumplir con la prestación de servicios, máxime si se tiene presente que ante la inexistencia de elementos que permitan tener por acreditada la imposibilidad de asistencia, la intención de mantener el vínculo debe traducirse en la efectiva concurrencia al lugar de trabajo (cfr. CNAT, Sala I, 30-11-76, -Cáceres, Concepción c/ Karova SRL-, citado por Ackerman - Tosca en "Tratado del Derecho del Trabajo", Tomo IV, pág. 205, Ed Rubinzal Culzoni).

Cabe agregar que de la pruebas producidas en el devenir del proceso no surge elemento alguno que permita tener por acreditado que el accionante, luego de vencido el plazo de dos hábiles desde que las intimaciones a prestar servicios entraran en esfera de su conocimiento, hubiese concurrido a su lugar de trabajo a fin de hacer efectiva prestación de tareas, circunstancia esta que me lleva a la convicción que el



demandante no tenía intención o voluntad de mantener la situación de empleo, conforme lo alegado en el escrito recursivo.

En base a todo lo expresado entiendo que la conducta desplegada por el trabajador pudo dar lugar a la ruptura del contrato de trabajo por parte del empleador (cfr. art. 244 de la LCT), el cual fue dispuesto transcurrido el plazo de dos hábiles desde que la intimación que exige la norma aludida entrara en esfera de conocimiento del dependiente, debido a que se trata de una violación de los deberes vinculados con el cumplimiento de la asistencia al trabajo por parte del empleado.

Por todo lo dicho considero que los argumentos esgrimidos por el quejoso no logran comprometer los fundamentos y conclusiones dados por el A quo en el decisorio en recurso, donde se arribó a una correcta solución del tema subexámen, valorando con acierto las probanzas producidas e interpretando y aplicando de igual modo el derecho conforme criterios doctrinarios y jurisprudenciales, razones por las que consecuentemente propicio la confirmación de la sentencia recurrida en lo que al punto se refiere.

V.- En atención a los fundamentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina, jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a la totalidad de los cuestionamientos intentados por el quejoso, considero que cabe rechazar el recurso deducido y, en consecuencia, confirmar la decisión de primera instancia en todos aquello que ha sido materia de agravio para el actor recurrente, lo que así propongo al Acuerdo.

VI.- Atento la forma en la que propicio sea resuelta la impugnación intentada estimo que las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la parte actora recurrente en su carácter de vencida (cfr. art. 68 del C.P.C y C. y 17 de la ley 921), a cuyo efecto y teniendo en cuenta el mérito,



extensión, calidad del trabajo desarrollado, como así también el resultado final del pleito y que llega firme a esta instancia la base regulatoria sobre la cual el judicante estableció los emolumentos profesionales en el origen, considero que los honorarios de segunda instancia deben ser regulados de conformidad a las disposiciones del Art. 15 (25%) de la ley de aranceles profesionales, los cuales quedan establecidos en la forma que a continuación se detallan: Dr. ..., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos cuatro mil dos (\$ 4.002,00) y de los Dres. ... y ..., letrados apoderados de la parte actor, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos dos mil ochocientos dos (\$ 2.802,00), todos ellos con más IVA en caso de corresponder.

En definitiva, de compartirse mi voto, correspondería: a) Rechazar la impugnación intentada por la parte actora y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que fuera materia de agravio para el recurrente; b) Imponer la costas de Alzada al accionante apelante en su carácter de vencido (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921); c) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. ..., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos cuatro mil dos (\$ 4.002,00) y de los Dres. ... y ..., letrados apoderados de la parte actor, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos dos mil ochocientos dos (\$ 2.802,00), todos ellos con más IVA en caso de corresponder.

Mi voto.

A su turno, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

Por compartir los fundamentos y solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, Dr. Pablo G. Furlotti, adhiero a los mismos votando en igual sentido.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación



aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que fuera materia de agravio e impugnación para el actor recurrente.

II.- Imponer la costas de Alzada al accionante apelante en su carácter de vencido (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 921).

III.- Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. ..., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos cuatro mil dos (\$ 4.002,00) y de los Dres. ... y ..., letrados apoderados de la parte actor, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos dos mil ochocientos dos (\$ 2.802,00), todos ellos con más IVA en caso de corresponder.

IV.- Regístrese. Notifíquese y oportunamente vuelvan los actuados al juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Registro de Sentencias Definitivas N°: **68/2015**
Dra. Victoria L. Boglio - Secretaria de Cámara